



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 087 -2024-G.R.  
AMAZONAS/GSRU/G.**

Bagua Grande, 18 de abril del año 2024.

**VISTO:**

El INFORME N° 000981-G.R-AMAZONAS/DDIY, de fecha 11 de abril del año 2024, emitido por el Director Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente de la GSRU, en el mismo que opina, respecto de la mayor prestación de servicios de la supervisión (*prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra*) de la obra: **"REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E. 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"** GUI N° 2595555, el INFORME N° 000996-2024-G.R.AMAZONAS/DSRPP, de fecha 12 de abril del año 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con lo establecido por el Artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Amazonas (ROF), Aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021 -GOB.REG.AMAZONAS/CR, que señala que Las Gerencias Sub Regionales se constituyen como órganos desconcentrados territorialmente del Gobierno Regional, responsables de formular, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con los Planes y Programas Sub Regionales y Regionales;

Que, mediante Resolución de RGSR N° 152-2023. G.R.AMAZONAS/GSRU/G de fecha 09/08/2023, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto IOARR **"REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E. 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"** CUI N° 2595555, por un monto de S/ 1'705,172.32;

Que, con fecha 16/11/2023 se firma el CONTRATO DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 002-2023. G.R. AMAZONAS/GSRU/G, entre la UNIDAD EJECUTORA N°004 GSRU y el CONSORCIO UTCUBAMBA, para la ejecución de obra, por el monto de S/ 1'395,187.64 (Sin IGV) y un plazo de ejecución de 90 días calendarios;

Que, con fecha 24/11/2023 se firma el CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 005-2023. G.R. AMAZONAS/GSRU/G, entre UNIDAD EJECUTORA N°004 GSRU y el





**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

CONSORCIO SUPERVISOR CRUFER, para la supervisión de la Obra, por un monto de S/ 65,196.40 (Sin IGV) y un plazo de 105 días calendarios, de los cuales 90 d.c. es para la etapa de supervisión días calendarios y 315 d.c. para la etapa de revisión de liquidación de obra;

Que, con fecha 28/11/2023 se da inicio a la ejecución de la obra **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” CUI N° 2595555,**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N°048-2024-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, de fecha 07/03/2024, se aprobó el Expediente Técnico del Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N°01 del proyecto de la de Ampliación de Plazo N° 01, del proyecto **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” CUI N° 2595555,**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N°068-2024-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, de fecha 27/03/2024, se aprobó la Ampliación de plazo N° 02 por 15 días calendarios para la ejecución del Adicional de Obra N° 01;

Que, mediante **CARTA N°023-2024-CSC/EFA/RC**, de fecha 10/04/2024, el Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR CRUFER**, Ing. Ebinson Junior Fernández Alarcón, solicitó la adenda al **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA N°005-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, por los servicios adicionales prestados para la ejecución de la obra **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” CUI N° 2595555,**

Que, en ese marco normativo, el **Artículo 1° del TUO de la LCE**, aprobada mediante **D.S. N° 082-2019-EF**, señala que: *“La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°”;*

Que, el **Artículo 2°** de la misma Ley, señala que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Dichos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; dichos principios, entre otros tenemos: *“Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;*

Que, en el caso de las contrataciones públicas, la **Opinión 093-2017-DTN**, dejó establecido que *“las contrataciones en general y por consiguiente aquellas que realicen las Entidades para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones- deben ajustarse a las*



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

disposiciones del ordenamiento legal vigente”. Así, el Art. 32° de la Ley, al referirse al Contrato, señala que **“32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo”;**

Que, en esa línea, es preciso señalar que, durante la ejecución de una obra, se debe contar permanentemente con inspector o supervisor, tal como lo establece el Art. 186° del RLCE, al referirse que **“186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra”;**

Que, el Art. 34° de la Ley, señala los supuestos en los que puede modificarse un contrato, en el siguiente sentido: **“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico-financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”.** Asimismo, en su numeral siguiente, señala dichos supuestos: **“34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento”**, **34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.**

(...)

**34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.**

**34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.;**

Que, el Art. 199° del Reglamento, al referirse a los efectos de la modificación del plazo contractual, en su numeral 199.7 señala que **“En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal”;**

Que, sin embargo, el Reglamento de la Ley, en el Art. 160° establece que **“160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad”;**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

o **Artículo 160. Modificaciones del Contrato**

(...)

160.2. Cuando la modificación implique el incremento de precios, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

- a) Certificación presupuestal; y
- b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

○ Artículo 186. Inspector o Supervisor de Obras

186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

○ Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

199.7. En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

OPINIÓN OSCE

○ OPINIÓN N° 044-2018/DTN - OSCE

(...)

2.1.3 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que “(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.” (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y por consiguiente se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

(...)

2.1.5 De conformidad con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado:

Tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra	Origen	Límite	Autorización por parte de la Contraloría General de la República	Base legal
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión	Aspectos derivados del propio contrato de supervisión	Veinticinco (25%) del monto del contrato original	No requieren	Numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra	Aprobación de prestaciones adicionales de obra	No tienen límite	No requieren	Segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

<p align="center"><i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)</i></p>	<p align="center"><i>Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión</i></p>	<p align="center"><i>Quince por ciento (15 %) del monto del contrato original, el cual puede superarse</i></p>	<p align="center"><i>Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales, en conjunto, supere el quince por ciento (15%)</i></p>	<p align="center"><i>Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.4 del artículo 139 del Reglamento</i></p>
---	---	--	--	--

**OPINIÓN N° 121-2021/DFN**

(...)

3.1. Las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, lo cual responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

3.2. Para el supuesto descrito en el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley, (de aprobación de prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra) la normativa no ha previsto que, previamente al pago correspondiente, se requiera la autorización de la Contraloría General de la República; dicha autorización, según lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, se requiere para prestaciones adicionales de supervisión que no se generan por adicionales de obra y que se producen por variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo, cuando el monto correspondiente a tales adicionales de supervisión supere el límite porcentual establecido en dicho numeral.

**DE LA SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN**

Que, el Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR CRUFER**, Ing. Ebinson Junior Fernández Alarcón, mediante **INFORME N°023-2024-CSC/EFA/RC**, solicitó la adenda al **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA N°005-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, por los servicios adicionales prestados para la ejecución del Adicional de Obra N°01, del proyecto **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” CUI N° 2595555**,

**DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE- DSRIMA.**

Que, según lo indicado en el informe mencionados en el ítem 3.2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD DE OBRAS, del presente informe, esta Dirección de Infraestructura y Medio Ambiente, indica lo siguiente:

Que, con **CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA N°005-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, celebrado entre la GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA y el CONSORCIO SUPERVISOR CRUFER, para la supervisión de la Obra **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE**



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

**AMAZONAS” CUI N° 2595555**, por un monto de S/ 65,196.40.00 soles y un plazo de 105 días calendarios, de los cuales 15 días son para la revisión de la liquidación de la obra, por tanto, habiendo iniciado el plazo del contrato de servicio de consultoría a partir del inicio de la ejecución de la obra (28/11/2023), y el fin de plazo del control de ejecución de la obra se programó para el día el 25/02/2024;

Que, con fecha 07/03/2024, se emitió la **RGSR N°048-2023-GR.AMAZONAS/GSRU/G**, que aprobó el Adicional y Deductivo vinculante N° 01, lo que generó un ampliación de plazo por 15 días calendarios, y con fecha 20/06/2023, se emitió la **RGSR N°068-2024-GR.AMAZONAS/GSRU/G**, que aprobó la Ampliación de Plazo N° 02, por 15 días calendarios, siendo la nueva fecha de término del plazo contractual de la obra el 25/03/2024;

El **ARTÍCULO 199. INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, en su numeral 199.7, indica que: *199.7 (...) En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplia, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal, es por eso que, como efecto de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02 por 12 d.c., que se otorgó al contratista y con la finalidad de garantizar la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, es necesario e indispensable extender el plazo de la supervisión (CONSORCIO SUPERVISOR CRUFER), otorgándole 15 días calendarios de ampliación de plazo, generando una mayor prestación del servicio de supervisión (Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra), que asciende al monto de S/ 10,282.50 soles, calculado de la siguiente manera:*

PRESTACION ADICIONAL N°01 AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA N° 005-2023-GRA/GSRU/G	
TARIFA DIARIA	S/ 685.50
N° DÍAS AMPLIADOS	15 D.C.
MONTO POR LA AMPL. DE PLAZO N° 01 (15 D.C.)	S/ 10,282.50
% INCIDENCIA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01	16.67%

Que, así mismo, el **ARTÍCULO 186. INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, en su numeral 186.1, indica que: *186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. (...), es por eso que, como efecto de la ampliación de plazo N° 02 por 15 d.c., que se otorgó al contratista también corresponde ampliar el plazo a la supervisión, como prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra;*

Que, se ha verificado que el porcentaje de incidencia generado por las prestaciones adicionales de supervisión, derivadas de la aprobación de adicionales de obra, equivale a 16.67% del monto contratado, detallado de la siguiente manera:

ITEM	PREST. ADICIONAL	AMP. DE PLAZO	PREST. ADICIONAL DE SUPERV.	MONTO (S/)	% DE INCID.
01	ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01, APROBADO CON RGSR N°048-2024-GR.AMAZONAS/GSRU/G (07/03/2024)	15 D.C. APROBADO CON RGSR N°068-2024-GR.AMAZONAS/GSRU/G (27/03/2024)	PREST. ADICIONAL N°01	10,282.50	16.67%
<b>TOTAL</b>				<b>10,282.50</b>	<b>16.67%</b>



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, el **ARTÍCULO 34. MODIFICACIONES AL CONTRATO**, del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones de Estado, en sus numerales 34.3 y 34.7, indica que:

*34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

(...)

*34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.*

Que, teniendo en consideración la **OPINION N°044-2018/DTN**, en el ítem de **CONCLUSIONES**, indica que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

TIPOS DE PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN DE OBRA	ORIGEN	LÍMITE	AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	BASE LEGAL
PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN DERIVADAS DE ADICIONALES DE OBRA	APROBACIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA	NO TIENEN LÍMITE	NO REQUIEREN	NÚMERAL 34.7 DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, la **OPINION N°121-2021/DTN**, en la sección de **CONCLUSIONES**, ítem 3.1. indica que las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. Así mismo, en el ítem 3.2. indica que Para el supuesto descrito en el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley, la normativa no ha previsto que, previamente al pago correspondiente, se requiera la autorización de la Contraloría General de la República;

Que, considerando los actuados, la opinión de la empresa supervisora **CONSORCIO SUPERVISOR CRUFFER**, la opinión del Jefe de la Unidad de Obras, artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 186 y 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el análisis realizado por esta Dirección, se considera procedente la aprobación de la mayor prestación de servicios de la Supervisión N° 01 como prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación del adicional de obra y deductivo vinculante N°01, a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR CRUFFER**, por el monto de **S/ 10,282.50** soles;

Que, en concordancia con el artículo 160, numeral 160.2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, indica que, entre los requisitos para modificar el contrato por incremento de precios, es necesario contar con la certificación presupuestal y la aprobación por resolución del Titular de la Entidad;

Que, la Dirección de Infraestructura y Medio Ambiente de la GSRU, para la aprobación de la mayor prestación del servicio de supervisión ha tenido en consideración el **ARTÍCULO 34. MODIFICACIONES AL CONTRATO**, del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones de Estado, en sus numerales 34.3 y 34.7, indica que la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, no existiendo límite



**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

en el monto a ampliar, siempre que resulte indispensable para el adecuado control de la obra, que para el presente caso el porcentaje de incidencia acumulado es de 16.67%;

Que, de acuerdo al análisis realizado, los documentos adjuntos y teniendo como base legal el Artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 186 y 199 de la Ley de Contrataciones del Estado y la OPINIÓN N° 044-2018/DTN-OSCE, la Dirección Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente, reitera que es procedente la aprobación de la mayor prestación de servicios de la Supervisión N° 01, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR CRUFFER, por el monto de S/ 10,282.50 soles, debido a que dichas prestaciones adicionales de supervisión derivan de la aprobación del Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N°01;

Que, contando con la Visación de las Oficinas Sub Regionales de Administración, Infraestructura y Medio Ambiente, Planeamiento y Presupuesto; de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las Atribuciones conferidas por RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 017-2023-G.R.AMAZONAS/GR, de fecha 01 de enero del año 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR, la mayor prestación de servicios de la Supervisión N° 01, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR CRUFFER, por el monto de S/ 10,282.50 soles, debido a que dichas prestaciones adicionales de supervisión derivan de la aprobación del Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N°01 de la obra: **“REPARACIÓN DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CERCO PERIMÉTRICO, JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS Y GRADERÍAS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) I.E 16210 - ALEJANDRO SÁNCHEZ ARTEAGA DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” CUI N° 2595555.**

**ARTICULO SEGUNDO.** - ENCARGAR a la Dirección Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente y la Dirección Sub Regional de Administración, el Cumplimiento de la presente Resolución, así mismo, elaborar la Adenda correspondiente al **CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA N°005-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, debido a la modificación del contrato por el incremento de precios e incremento del plazo del servicio.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR CRUFFER, y a todos los involucrados para conocimiento y fines que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA - U.E. 004  
  
Ing. Guillermo W. Delgado Gonzales  
GERENTE SUB REGIONAL